

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 441-19 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y los señores Juan Maria Florentino Flores y Luz Maria Herrera, a través del cual el primero vende a los segundos, el apartamento No. 1-D, edificio No. 31, Tipo MP3, dentro del Proyecto Habitacional Avenida Quinto Centenario, sectores Villa Juana-Villa Consuelo, D.N. G. O. No. 10959 del 12 de noviembre de 2019.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 441-19

VISTO: El inciso 19 del art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta de apartamento suscrito en fecha 11 de junio de 2004, entre el Estado dominicano y los señores Juan Maria Florentino Flores y Luz Maria Herrera.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de apartamento suscrito en fecha 11 de junio de 2004, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Bienvenido Brito, de una parte, y de la otra parte, los señores Juan Maria Florentino Flores y Luz Maria Herrera, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, a título de venta, el apartamento No. 1-D, edificio No. 31, Tipo MP3, del Proyecto Habitacional Avenida Quinto Centenario, de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$384,868.26 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 26/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO CONDICIONAL DE VENTA

CONTRATO No. 8531

ENTRE: De una parte el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, señor Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del Dec. No. 452-02, de fecha 20 de junio del año 2002, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR**, o por su propio nombre, y de la otra parte, los señores Juan Maria Florentino Flores y Luz Maria Herrera, dominicanos, mayores de edad, ambos casados, licenciado en contabilidad el primero, de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral No. 001-0046852-9 y 001-0046878-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento No. 1-D, edificio No. 31, del Proyecto Habitacional Avenida Quinto Centenario de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad, quienes en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominarán **LOS COMPRADORES** o por sus propios nombres.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que el Administrador General de Bienes Nacionales requiere de un Poder otorgado por el Presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado, razón por lo que LOS COMPRADORES declaran saber que este acto tiene un carácter provisional.

POR CUANTO: A que el Administración General de Bienes Nacionales solicitará al Presidente de la República el referido Poder en lo relativo a las partes, el contenido y el objeto de este contrato, quedando acordado entre las partes que si el poder señalado es denegado, este contrato queda automáticamente rescindido y en caso de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente con el contrato será remitido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de lo establecido por el artículo 55, numeral 10 de la Constitución de la República.

POR CUANTO: LOS COMPRADORES declaran saber que será sólo tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina del Registro de Títulos correspondiente.

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integral del presente contrato, de manera libre y voluntaria las partes.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y transfiere con todas las garantías de derecho a LOS COMPRADORES, quienes aceptan el siguiente inmueble: apartamento No.1-D, edificio No. 31, Tipo MP3, del Proyecto Habitacional Avenida Quinto Centenario, de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta fue fijado en la suma de trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 26/100 (RD\$384,868.26), conforme la tasación realizada por el Departamento Técnico de esta institución, en fecha 6 de noviembre del año 2002, que LOS COMPRADORES deberán pagar un inicial de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) en fecha 27 de abril del año 1992, conforme recibo No. 3643, más la suma de mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,400.00) conforme el estado de cuenta emitido por la División de Cobros de esta Administración que actualizado asciende a la suma de cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 48/100 (RD\$53,889.48), más un bono por un valor de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), conforme el artículo 3 del Dec. No. 452-02 de fecha 20 de junio del año 2002, y la suma restante de doscientos treinta mil novecientos setenta y ocho pesos dominicanos con 78/100 (RD\$230,978.78) se le realizó un descuento de un diez por ciento (10%) y la diferencia del precio es de doscientos siete mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 90/100 (RD\$207,880.90) fue saldada mediante recibo No. 67592 de fecha 20 de mayo del año 2004, por lo que por medio del presente documento EL VENDEDOR otorga formal recibo de descargo y finiquito legal en favor de LOS COMPRADORES.

TERCERO: LOS COMPRADORES, se comprometen a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura etc., así como a pagar debidamente dichos servicios.

CUARTO: LOS COMPRADORES se comprometen y obligan a habitar con su familia exclusivamente el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días siguientes a la firma del presente acto, no pudiendo alquilarlo en ningún tiempo, debiendo mantenerlo en perfecto estado de conservación quedando a sus expensas los gastos de mantenimiento, pintura, reparación, energía eléctrica, agua, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso EL VENDEDOR puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil para que se cubran los referidos gastos y se realicen las reparaciones necesarias; en caso de que LOS COMPRADORES no obtemperen al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente, sin intervención judicial.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de las disposiciones del artículo 55, inciso 10 de la Constitución.

SEXTO: Queda prohibido terminantemente a LOS COMPRADORES realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a EL VENDEDOR a notificar a LOS COMPRADORES una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidas al inmueble, y en caso de que LOS COMPRADORES no obtemperen al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial.

SEPTIMO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona, aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos. 339 y 1024 de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones.

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a EL VENDEDOR, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble por parte del tercer adquiriente, este último tendrá que pagar a EL VENDEDOR un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado de tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de venta en su favor.

OCTAVO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a LOS COMPRADORES, las partes convienen y LOS COMPRADORES así lo aceptan, que EL VENDEDOR retenga el cincuenta por ciento (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a LOS COMPRADORES, les será devuelto el setenta por ciento (70%) de los valores pagados a la fecha.

NOVENO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por LOS COMPRADORES, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a LOS COMPRADORES por acto de alguacil.

DECIMO: LOS COMPRADORES se comprometen ante EL VENDEDOR en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 5038, de fecha 21 de noviembre del año 1958, sobre Condominios, así como el reglamento de copropiedad que se apruebe conjuntamente con el Régimen de Condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMO PRIMERO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y LOS COMPRADORES en el inmueble objeto del presente contrato, y en su defecto, en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMO SEGUNDO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de ventas de inmuebles del Estado y a las reglas del Derecho Común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

**POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO**

**BIENVENIDO BRITO
Administrador General de Bienes Nacionales**

POR LOS COMPRADORES

JUAN MARIA FLORENTINO FLORES

LUZ MARIA HERRERA

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Bienvenido Brito, Juan Maria Florentino Flores y Luz Maria Herrera, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez

Secretario

Pedro José Alegría Soto

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián

Presidente

Maria Cleofia Sánchez Lora

Secretaria

Teodoro Ursino Reyes

Secretario

DANILO MEDINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 442-19 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Enriqueta Maria Subi Marte, y su adéndum de fecha 28 de octubre de 2002, sobre el traspaso por parte del primero a la segunda, del apartamento No. 506, edificio Y-4, manzana G, ubicado en el Proyecto Habitacional Los Mameyes, D.N. G. O. No. 10959 del 12 de noviembre de 2019.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 442-19